

su vigor y fuerza, la moral y la felicidad del país, y jamás se desprecien. Guiado de este pensamiento, todo juez imparcial y recto, debe observar la mas completa regulacion entre la pena y el delito, porque como observa el mismo Beccaria en el lugar que hemos citado, "deberán ser excogidas aquellas penas, y aquel método de imponerlas, que guardada la proporcion, hagan una impresion mas eficaz y mas durable sobre los ánimos de los hombres, y la ménos dolorosa sobre el cuerpo del reo;" ó como expone en otra parte: "Si el placer y el dolor son los motores de los entes sensibles: si entre los motivos que impelen los hombres aun á las mas sublimes operaciones fueron destinados por el invisible Legislador el premio y la pena; de la no exacta distribucion de estas nacerá aquella contradiccion (tanto ménos observada, cuanto mas comun) que las penas castiguen los delitos de que han sido causa. Si se destina una pena igual á dos delitos, que ofenden desigualmente la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en él unida mayor ventaja (1)."

Son, pues, incontrovertibles los fundamentos en que nos hemos apoyado para juzgar severamente en esta parte como en todos sus capítulos la pragmática sancion; y por los mismos aparece con la mayor claridad, que es muy monstruoso el acto, en virtud del cual el Rey quiso calificar como reos de lesa magestad á los vasallos que infringieran los artículos que mencionamos. Examínese, en comprobacion de esta verdad, la definicion del delito de *lesa magestad*, y consúltense las determinaciones que han dado las leyes sobre él; no podremos ménos que convenir en que Carlos III obraba con una especie de furor contra los Jesuitas; siendo muy notable por otra parte que dijera que *á los particulares no incumbe juzgar ni interpretar las órdenes del Soberano*, porque basta la razon natural, para persuadirse de que esa regla hasta cierto punto es verdadera, pero bajo otro aspecto tiene sus restricciones: las mismas leyes españolas, nos están indicando la equivocacion en que incurrió el Rey, porque conceden á los vasallos que por medio de las corporaciones que se han creado para impedir las reacciones, representen sumisamente contra la injusticia de una ley, y la obedezcan, pero no la cumplan. Así es como debemos resolver esta cuestion, retrotrayéndonos al tiempo en que se expidió la pragmática sancion que analizamos, supuesto que entonces no existia la libertad de imprenta, que es el conservador de las instituciones políticas, y el medio mas eficaz de contener á las autoridades en el círculo de sus deberes. La ley 4.ª tit. 9.º Lib. 4.º de la Novis. Recop., que habla de la libertad del Consejo para representar al Rey, y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario, dice entre otras cosas: "he querido renovar esta orden, y encargarle de nuevo, como lo hago, vigile y trabaje con toda la mayor

(1) Ibi, Cap. 6.º p. 25.

aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion; en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no sólo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones, siempre que juzgare, por no haberlas tomado yo con entero conocimiento, contravienen á cualquier cosa que sea: protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, si no para el fin que me la ha concedido: y que yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que ejecutare en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debajo de mi Gobierno." Otra ley, que dió el mismo Carlos III, y es la 12.ª tit. 4.º Lib. 3.º de la Novis. Recop., entiende que el Consejo podia suspender el cumplimiento de las leyes, pues solo le manda que en tal caso se lo exponga, con manifestacion de los motivos que causasen la suspension. Otra ley anterior, que es la 4.ª del título y libro que últimamente citamos, dice con estas terminantes palabras: "Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra Derecho: y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley, ó fuero ó Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida." En suma, si no queremos limitarnos á los ejemplos que hemos producido, sino que deseamos consultar todavia las demás leyes que hablan en este sentido, veremos, que á los particulares sí incumbe juzgar é interpretar las órdenes del Soberano, aun cuando creyéramos erróneamente, que á su liberalidad debiamos semejante prerrogativa.

Hemos sentado el principio de que Carlos III, Rey de España cometió una monstruosidad calificando como reos de lesa magestad á los infractores de los artículos que hemos citado ántes de la pragmática sancion de 2 de Abril de 1767, y deseamos hacer notar semejante absurdo por medio del exámen de la naturaleza del delito que origina la calificacion, y de las prevenciones que establecen las leyes con este motivo. He aquí como define Escriche (1) el delito de que nos ocupamos. "El crimen de lesa magestad humana, asienta, es el atentado cometido contra el Soberano ó contra el Estado. Comete este crimen: 1.º el que procura matar, herir ó prender al Rey, ó bien deshonorarle haciéndole agravio con la reina su muger ó con su hija no casada; todo lo cual se extiende al príncipe heredero.—2.º el que se pone de parte de los enemigos con obras, consejos ó avisos, para hacer daño al Rey ó al reino.—3.º el que intenta de hecho ó

(1) Véase su Diccionario razonado de legislacion civil, penal, comercial y forense, artículo: *Lesá magestad*.



de consejo que alguna tierra ó gente se alze ó deje de obedecer al Rey:—4.º el que impidiere por obra ó consejo que otro Rey se le someta, dándole párias ó tributos:—5.º el que teniendo por el Rey alguna villa ó fortaleza, se alza con ella, ó la dá á sus enemigos, ó la pierde por su culpa ó engaño:—6.º el que teniendo ciudad, villa ó castillo del Rey, no lo restituye pidiéndoselo, ó lo pierde por no defenderlo hasta morir, por no abastecerlo de lo necesario, ó por no hacer cuanto debia para su defensa.—7.º el que desampara al Rey en la batalla, se pasa á los enemigos, se retira del ejército sin su orden ántes del tiempo que debia servir, ó descubre sus secretos á los enemigos:—8.º el que suscita sedicion ó levantamiento en el reino, haciendo *juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el Rey* con perjuicio de éste ó del reino:—9.º el que puebla castillo viejo del Rey, ó dá peña brava sin mandato de aquel, para hacerle deservicio ó guerra ó daño al Estado:—10.º el que quebranta el seguro dado por el Rey á alguna persona, tierra ó lugar, matando, hiriendo ó deshonrando:—11.º el que mata ó hace huir del reino los rehenes dados al Rey:—12.º el que suelta al acusado de traicion, ó le provee de lo necesario para que se vaya:—13.º el que mata á algun adelantado mayor, consejero, caballero destinado á guardar la persona del Rey, ó juez de su córte:—14.º el adelantado ú otro oficial mayor que rebelde no deja el oficio ó fortalezas, ni quiere recibir al sucesor que se le ha nombrado:—15.º el que quiebra, hiere ó derriba con malicia alguna estatua ó imágen del Rey puesta en algun lugar en honor suyo:—16.º el que hace moneda falsa ó falsifica los sellos del Rey.”

El que atentamente haya leído la definicion del delito de *lesa magestad*, y el que haya entendido medianamente los diversos modos con que se comete, no dejara de sentirse atrojado para descubrir cual fué la intencion del Rey, de manera que pueda fácilmente explicar en qué casos hizo comprender semejante delito, imputándolo á los que escribieran, declararan ó conmovieran con pretexto de sus providencias en pro ni en contra de ellas: cualquiera, pues, convendrá en que hizo una calificacion sumamente violenta; que por lo mismo es precipitada y mala. Ni se diga que temia una sublevacion de sus estados, porque la expulsion de los Jesuitas, aunque universalmente sentida, se ha hecho siempre de una manera pacífica, como lo atestigua la historia, y su restauracion en todas épocas produjo una grande alegría, aunque es bien cierto, que los Jesuitas jamás han ocasionado que se derrame sangre en guerras crueles y destructoras. La experiencia así lo ha demostrado constantemente; por lo cual, los soberanos deben persuadirse de que los Jesuitas no han atacado á los reyes, ni han conmovido los reinos; ántes bien, prescindieron siempre del influjo poderoso que ejercieran con los pueblos, haciendo triunfar el imperio de las leyes, por mas inicuas que ellas hayan sido. Confesamos sencilla é ingenuamente nuestra ignorancia; pero repetimos

que no podemos comprender cual es el delito de *lesa magestad*, que cometieran los individuos que contraviniesen á las órdenes del Soberano en esta parte. Cuando mas convenimos en que al infringirlas, se cometeria un delito comun, que debia ser castigado por medio de las leyes restrictivas tambien comunes. Seria un absurdo ciertamente calificar como *crimen de lesa magestad* toda infraccion que sufrieran las órdenes ó leyes de los soberanos.

Mas palpable se hace todavia la monstruosidad que estamos explicando, cuando recordamos las disposiciones de las leyes sobre esta materia, y las comparamos con la que nos ocupa, pues los delitos de *lesa magestad* humana, como refiere Escriche en el lugar que consultamos, son de primero y segundo orden: son de primer orden los que se cometen contra la persona del Soberano, ó contra el bien comun de la tierra, y se llaman de *traicion*: son de segundo orden todos los demás. Los delitos de *traicion*, á pesar de la diferencia de su gravedad, se castigan indistintamente por las leyes de Partida con la pena capital, con la confiscacion de todos los bienes desde el dia que se empezaron á cometer, y con la infamia perpetua de todos los hijos varones, que quedan inhábiles para heredar y percibir mandas de parientes ó extraños, aunque las hijas podrán tomar hasta la cuarta parte de los bienes de sus madres. Las penas de la traicion alcanzan á los que diesen ayuda ó consejo.—En estos delitos puede el reo ser acusado aun despues de su muerte, y se admiten como acusadores y testigos los que no se tienen por fidedignos en otras causas de menor importancia. El que acoge en su casa al traidor sabiendo que lo era, y le tiene tres dias en ella, debe entregarle teniéndole en su casa; y si no lo hace, pierde la mitad de sus bienes, aplicada por terceras partes al juez, acusador y fisco.—Si alguna persona que hubiese tratado con otras de cometer alguna traicion, la descubre ántes de hacerse juramento sobre tal convenio, es perdonado y aun premiado; pero si la delata despues de jurada y ántes de ejecutada, habrá el perdon, mas no el premio.

Véase, pues, la injusticia con que procedió el Rey de España al hacer su declaracion, y al decretar penas, con ocasion de un Instituto, á quien la España debió en otro tiempo todo su esplendor; estas penas son muy duras, porque atacan á unos hombres inermes como los Jesuitas, pero ellas prueban la injusticia que sufrieron estos Religiosos, tan respetables por sus luces, sus talentos, y los importantes servicios que constantemente hicieron á la religion y al estado. El Rey, sin disputa, cebando su furor contra los Jesuitas, conculcó todos los principios de la legislacion española, é hirió de muerte las garantías individuales de los súbditos, impidiéndoles aun, que sumisamente represantaran condenando una injusticia, exigiendo una reparacion, y manifestando sus proyectos, que podian influir muy eficazmente en el engrandecimiento del reino. Creemos, pues, que el mejor modo de explicar nuestra opinion en este punto, es decir con



BIBLIOTECA NACIONAL

Escribete; "Estas son las disposiciones de las leyes con respecto al crimen de lesa magestad; mas como no todos los modos de cometerle que aquellas señalan, tienen el mismo grado de gravedad, pues aunque todos son dañosos al estado, no todos tienden inmediatamente á destruirle, los tribunales han de ser muy circunspectos así en la calificacion de tales delitos, como en el exámen de las pruebas, y en la aplicacion de las penas, debiendo acomodarse en cualquiera caso á los tiempos y á los lugares. ¿Es posible que los que atentan contra un juez ó consejero son reos de lesa magestad, como si atentasen contra el Soberano? Esta ley, tomada como otras muchas á los Romanos, se debe á dos príncipes famosos en la historia por su debilidad; dos príncipes esclavos en palacio, niños en el consejo, extranjeros en el ejército; dos príncipes que no conservaron el imperio sino porque le daban todos los dias, dejándose conducir por sus ministros como el rebaño por los pastores, y por unos ministros que conspiraron contra ellos, y llamaron los bárbaros al imperio, habiendo sido preciso violar su ley, y exponerse al crimen de lesa magestad para castigarlos. Tambien es obra de los emperadores romanos la ley que declara reos de lesa magestad á los monederos falsos. Mas ¿no es esto confundir las ideas de las cosas? Dar el nombre de lesa magestad á un crimen de diferente naturaleza, ¿no es disminuir el horror del crimen de lesa magestad?" Otras muchas reflexiones pudiéramos hacer todavia, para demostrar la perversidad de la pragmática sancion, así como tambien su insubsistencia; pero juzgamos que ya está bien manifestada con la parte que de ella hemos examinado. Hemos visto que las pasiones del Rey campearon en este famoso decreto; que el furor y no la justicia, que el ódio y no una conciencia sana, fueron los principales móviles de la real resolucion; que en virtud de esos elementos, los Jesuitas en corporacion y en particular, fueron perpetuamente desterrados de España con injusticia notoria, y con ignominia no merecida; que se prohibió á los mismos aunque salieran de la órden, enseñar, predicar ni confesar en el reino; que ningun español podia, ora fuera eclesiástico regular, ora fuera secular, pedir carta de hermandad al general de la Compañía, ni á otro en su nombre, sopena de ser tratado como reo de Estado, valiendo contra él las pruebas privilegiadas; que los que la tuvieran, deberian entregarla al Consejo, ó á los corregidores y justicias del reino, para que se la remitiesen y archivasen, sin usar de ella en adelante, no sirviéndoles de óbice haberla tenido en lo pasado, con tal de que cumplieran puntualmente con la entrega; y que las justicias mantendrian, en fin, reservados los nombres de las personas que la entregasen, para que de este modo no les causara nota. En suma, la Compañía de Jesus quedó injusta é impunemente hecha el ludibrio de los perversos. No queremos detenernos en hacer nuevas observaciones sobre la pragmática sancion, porque la simple lectura de ella basta para que sea juzgada racionalmente como debe serlo.

Hemos probado ciertamente, que los Jesuitas son útiles á las misiones y á las ciencias, y por lo mismo provechosos al pais, que lograría grandes bienes con su restablecimiento: hemos demostrado además, que este seria constitucional, hablando rigurosamente, y que las leyes generales que suprimieron el Instituto, no subsisten, porque si bien es cierto que fueron dictadas por autoridades competentes, tambien lo es que por las circunstancias y modo con que se acordaron, deben reputarse ilegítimas. Bajo cualquiera aspecto que háyamos considerado nuestra cuestion, nos hemos convencido de que la verdad ha guiado nuestra pluma, que con firmeza nos ha servido de auxilio para expresar nuestros pensamientos. No pertenecemos á los Jesuitas: ni somos sus defensores, ni sus contrarios: hemos querido puramente descubrir la verdad, que es nuestra insignia: aunque como Religiosos respetamos á los Padres de quienes hablamos, y los admiramos por sus talentos, sus obras y sus virtudes, no hemos tenido ni aun la dicha de conocer de cerca é individualmente á los miembros de este venerable Instituto; pero sí estamos bien informados de su grande mérito, porque hemos leído mucho con relacion á esta materia, pudiendo tambien observar muy atentamente y con nuestros propios ojos lo que valen algunos individuos de la Compañía, que viven entre nosotros, y cuya vida pública, nos ha hecho calificar lo que son. Consideramos bajo mil diversos aspectos á los Jesuitas, y nuestra conviccion se ha fortalecido, pues vemos vilipendiada, obscurecida y despreciada la virtud, mientras que la iniquidad constantemente ha triunfado: no podemos ciertamente averiguar este misterio; mas lo que sí hemos alcanzado es, que los Religiosos de quienes tratamos, han hecho florecer siempre la Iglesia con su celo apostólico, con la sumision y respeto á sus venerables determinaciones, con la decencia del culto, con el ejercicio práctico de la caridad y de todas las virtudes cristianas: han hecho resplandecer el Estado con las grandes poblaciones que formaron, con la sábia administracion de su gobierno, con el respeto que han inculcado en el ánimo de los súbditos hácia las autoridades legítimamente constituidas, con el cultivo de las ciencias y de las artes: han hecho industriosos á los pobres; han labrado la felicidad de las familias; han atraído la bendiccion de Dios sobre la tierra que ocupan: la República de las letras ha enriquecido con multitud de obras y escritos de todas clases del mayor mérito é importancia; han inmortalizado su nombre, perpetuado y bendecido su memoria, y los que los conocieron, no ocultan que les deben algun beneficio. Por otra parte, han sido condenados sin ser juzgados; han sido suprimidos como perniciosos, sin probarles en qué consiste su maldad. La Compañía de Jesus merece, por tanto, una reparacion grande, que no se le ha dado: la justicia la reclama, y creemos de buena fé, que luego que los Jesuitas, constituidos en corporacion, pisen la República, comenzará para ésta una nueva era de felicidad. Las leyes constitucionales que nos han servido para pro-



bar la primera proposicion de nuestro discurso, esto es, que los decretos que acordasen tanto el Congreso de la Union, como las legislaturas de los Estados sobre el restablecimiento de la Compañia de Jesus en la República Mexicana, no serian absolutamente anti-constitucionales, han quedado explicadas con claridad. Creemos que la cuestion que promovimos, está fijada, de una manera, que ya no ocurrirá duda alguna sobre este principio. Si la hubiere, y si nuestras ideas encontraren alguna impugnacion decente, estamos prontos á satisfacer á nuestros contrarios; pero al mismo tiempo, dirémos, que esa duda pudiera recaer no sobre el Congreso de la Union, sino sobre las legislaturas, pues es evidente, que el primero tiene facultades para legislar acerca de cuantas materias sean objeto de su inmediata inspeccion, así para rectificar las leyes antiguas ó modernas, como para derogarlas en todo ó en parte, modificarlas y declararlas, sin que sus determinaciones sean anti-constitucionales, para no destruir con un golpe de mano los principios fundamentales de nuestra existencia política, y procurar una marcha firme y progresiva de la nacion; en una palabra, promover por sus leyes y decretos á la pública felicidad. Puede, destruir esas bárbaras leyes que suprimieron el Instituto de los Jesuitas, convencido por una parte de que estos son útiles en un país religioso y civilizado, y por otra, atendiendo á que haría esa gran reparacion que hemos insinuado. El Congreso general quizá con la admision de esos Religiosos, pudiera hacer eficaces las leyes que ha dictado sobre la colonizacion, porque ellos atraerian á los habitantes, fijando, como en el Paraguay, los límites de las poblaciones, en un rádio de mas de cuarenta leguas: irian fijando, decimos, las pequeñas villas ó ciudades, y corresponderian á los benéficos designios de las leyes de 20 de Julio de 1848, y de 26 de Octubre de 1849, sobre establecimiento de colonias militares, pues si leemos la parte expositiva de la primera, notaremos, que el doble objeto de estas, es el de conservar la integridad del territorio nacional, y el de defender á los Estados fronterizos, de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros. No queremos repetir lo que hemos dicho; pero recuérdese, que los Jesuitas conquistaron á esos bárbaros con facilidad, hablando comparativamente; que formaron ciudades; fundaron la Religion de Jesucristo; criaron establecimientos de todas clases, é introdujeron un sistema militar, propio para la defensa de sus colonias. No sería ménos fecundo el restablecimiento de que nos ocupamos para la moral, que desgraciadamente está tan relajada entre nosotros: la educacion tambien adquiriria inmensas ventajas, y la Nacion bien pronto recobraría su crédito en el exterior, ocupando el alto puesto que merece por su posicion geográfica, por sus producciones, por sus elementos. Pero tampoco tiene lugar la duda que hemos indicado con relacion á los Estados, pues de antemano hemos expuesto los fundamentos legales que robustecen nuestra opinion. Verdaderos soberanos, ellos tienen todas las facultades necesarias para legislar libre.

mente en todo lo concerniente á su administracion interior. La religion es el fundamento principal, la piedra angular del bienestar de los Estados, y deben al mismo tiempo impartirle toda su proteccion; pues bien, el modo de protegerla, es fomentarla, y nadie negará, que el restablecimiento de los Jesuitas, cuadra perfectamente al desarrollo de semejante fomento.

Y ya que hemos probado hasta la evidencia la primera proposicion de nuestro discurso, descendamos á ocuparnos de la segunda, que dice, que: *aunque se reconozca en los Estados el derecho de restablecer religiones, no sería cuerdo sostener, que por el mismo hecho, se le acordaba la facultad de extinguir las existentes.* En efecto, todo lo que tiende á la destruccion de los buenos establecimientos, es impracticable, y nuestras mismas leyes comprueban la exactitud del pensamiento que sostenemos, y que hemos indicado. Las legislaturas, como ya dijimos ántes, reasumen en sí la soberanía de los Estados, y de consiguiente, deben proteger la religion que profesan sus representados. Como verdaderos soberanos, tienen todas las facultades sobre ella, que les compete como protectores é inspectores. Así es que cuantas medidas dicten para ejercer las prerrogativas de que gozan indudablemente, se dirigen por precision á desplegar esos derechos de defensores é inspectores; pero si se sostuviera el principio de que podian extinguir las religiones existentes, es inconcuso que se defendería el absurdo de que estaban libres para contrariar las facultades que se reconocen en los soberanos. Si solo el Congreso de la Union, tiene derecho para determinar acerca de la religion, ¿no es cierto que sería absolutamente innecesario que las legislaturas se ocupasen de estampar ó declarar en las constituciones particulares de sus estados cual es la religion que deben observar estos? Si el Congreso general, repetimos, ejerce exclusivamente semejante derecho, bastaría lo que disponen el artículo 4.º de la acta constitutiva, y el 3.º de la constitucion federal, porque entónces era claro que las legislaturas debian arreglarse exclusivamente á esas decisiones constitucionales, sin que acumulasen artículos sobre artículos ociosos en sus cartas fundamentales, porque guardando un profundo silencio sobre esta materia, era sabido que los estados de la federacion mexicana estaban obligados á obedecer pasivamente, digámoslo así, las declaraciones de la constitucion federal, que arreglasen un asunto tan interesante como éste, y entónces el Congreso de la Union se ingeriria sin disputa en su administracion interior.

En el presente discurso, hemos hecho referencia de un documento oficial, cuya autenticidad es indisputable. Hablamos de la exposicion que hizo el Sr. D. Antonio Dávalos á la Legislatura del Estado de Querétaro, á quien perteneció como diputado, en 29 de Agosto de 1849, la cual motivó la acalorada cuestion de que tratamos ya sobre restablecimiento de los Jesuitas. En esa pieza estampó su autor estas palabras que llaman especialmente la atencion:



“En la Ciudad de León había un colegio muy semejante al de esta Capital, y viendo la imposibilidad de remediarlo, lo ofreció el gobierno eclesiástico á los Padres Paulinos; se arreglaron los convenios, desprendiéndose el primero de dicho establecimiento, y entregándolo á los segundos con sus rentas y capitales impuestos á su beneficio, que segun tengo noticias aboraban á 25.000 pesos.” Mas abajo encontramos que agrega: “No solo el gobierno eclesiástico ha protegido dicho Instituto, lo ha hecho igualmente el gobierno civil de Guanajuato, y la Honorable Legislatura ha dado varios decretos benéficos á su favor, siendo uno de ellos, que no causen alcabala las introducciones de materiales necesarios á dicho establecimiento.” Los dos lugares que acabamos de citar, declaran de una manera concluyente, que los Estados tienen derecho de restablecer religiones; porque de otro modo se habrian hecho fuertes reclamaciones contra la introduccion de un nuevo Instituto, como es ciertamente la Congregacion de la Mision de San Vicente de Paul, y los poderes generales se habrian mostrado justamente celosos defensores de sus facultades, que verian ciertamente usurpadas de hecho; pero sin embargo, hallamos sostenido en un documento que no puede desmentirse, que un gobierno absolutamente extraño á la autoridad civil, llama á su seno un Instituto nuevo, sin oposicion, y que un Congreso particular, rectificando tácitamente la validéz del hecho, lo ampara y protege sin contradiccion, y este suceso tiene cumplido efecto en la época en que ya hacia dos años que la República, gobernada por el sistema federal, se encontraba dividida por estados independientes, libres y soberanos, sin que el Congreso de la Union interrumpiese á aquel en el ejercicio de sus facultades. Pues bien: introducir una innovacion es un hecho mas importante que restablecer lo que antiguamente se observaba, y que habia caducado con el transcurso del tiempo. Introducir una Religion que no se conoce, (1) ó que aunque se conozca

(1) La religion ó comunidad religiosa, que hoy existe en la República con el titulo de CONGREGACION DE LA MISION DE SAN VICENTE DE PAUL, no es desconocida, asi como tampoco lo es ninguno de los encantadores establecimientos que patrocina este Santo. En México se admitieron los tres que hoy existen con general aprovechamiento, y de los cuales todos tienen idea. En cuanto al primero, cuyo titulo hemos indicado ya, nos referimos á una ley que acordó el Congreso general con fecha 23 de Junio de 1845, en la cual dijo: *Se permite en cualquier lugar de la República el establecimiento de la Congregacion de Misioneros, instituida por San Vicente de Paul, bajo las reglas dadas por el mismo Santo, que se presentarán al Supremo Gobierno para su aprobacion, si en ella no encuentra inconveniente.* En efecto, habiendo recibido este decreto las personas interesadas en la fundacion del instituto á que nos contraemos, y en cumplimiento del mismo, presentaron las reglas que se indican, al Supremo Gobierno, quien las pasó á consulta de su Consejo, con el expediente que se formó. El Consejo examinándolas y accediendo á la aprobacion solicitada, emitió su dictámen que se halla redactado en este sentido, y en el cual consta la proposicion con que termina, y dice: “Consúltese al Supremo Gobierno, que no encontrándose inconveniente alguno en las constituciones

no incumbe fundarla á las autoridades supremas particulares, importa algo mas que restablecer otra que fué suprimida. Y seguramente ese establecimiento es en virtud de la soberanía, pues aun las obras elementales del derecho público, hablando de los derechos de la Magestad ó poder supremo dicen que es: “la facultad de elegir y usar de los medios que sean necesarios para conseguir el fin de la sociedad, sin desviarse un solo punto de lo que ésta misma haya es-

redactadas por San Vicente de Paul, para el establecimiento de la Congregacion de Presbíteros seculares de la Mision, son de aprobarse en todas sus partes.” El Gobierno se conformó con el anterior dictámen, segun su declaracion, datada en 10 de Setiembre de 1845, y de consiguiente, la CONGREGACION que nos ocupa, quedó legalmente establecida en la República. El segundo establecimiento que lleva la denominacion de: LAS HERMANAS DE LA CARIDAD, fué igualmente admitido en nuestro pais por las autoridades Supremas, como aparece de la Memoria que presentó á las Cámaras el Ministerio de Justicia é instruccion pública, en el año de 1845, y en cuyo documento leemos este párrafo: “En los Conventos de Señoras Religiosas, el Gobierno ha encontrado constantemente ejemplo de edificacion: su número ha sido aumentado en el año de 1844 con la venida de las Hermanas de la Caridad: el actual Exmo. Sr. Presidente de la República, despues de haber examinado los estatutos de las expresadas religiosas, les dió el correspondiente pase, y ellas cumpliendo con sus constituciones, ya se ocupan de la educacion primaria de un crecido número de niñas, del hospital de San Juan de Dios, y pronto tendrán el cuidado del de las mugeres dementes.” [Véase el artículo que trata de NEGOCIOS ECLESIASTICOS, pags. 32 y 33.] LA SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL, cuyo objeto principal, y que forma verdaderamente su carácter esencial, es el ejercicio práctico de la caridad, tambien fué establecida con los requisitos legales, porque habiendo ocurrido al Supremo Gobierno los individuos que la componian en el propio año de 1845, en solicitud de que se aprobara la fundacion y sus bases; aquel pasó tambien el expediente que se formó, á consulta de su Consejo, quien aprobó las tres proposiciones siguientes:—Consúltese al Supremo Gobierno.—1.º *Que es de accederse á la solicitud del Reverendo Obispo de Tenagra, relativa á que la Sociedad de San Vicente de Paul de esta Ciudad, adopte el Reglamento de la misma Sociedad de Paris.*—2.º *Sin embargo de que el supremo Gobierno apruebe la observancia del referido Reglamento, no se podrán establecer conferencias de San Vicente de Paul en cualquier Departamento, sin que preceda el permiso de la autoridad política respectiva.*—3.º *El Supremo Gobierno prevendrá á la Sociedad de San Vicente de Paul, que para verificar las Asambleas ó juntas generales de que habla el Cap. 4.º de los estatutos exhibidos, el Presidente de la Asamblea, dé previo aviso á las autoridades políticas á quienes corresponda, del dia, hora y lugar de la reunion, sujetándose además á las reglas dictadas por las autoridades departamentales en uso de sus facultades.* El Supremo Gobierno adoptó como suyo este dictámen, y lo comunicó á la Sociedad de San Vicente de Paul, por la órden que expidió en 21 de Abril de 1846. Resulta, pues, de todo lo expuesto, que el instituto de los Misioneros Paulinos, [lo mismo que los demás establecimientos que patrocina San Vicente de Paul], no es nuevo ni desconocido por las leyes, pues por ellas están admitidos; pero que si lo son, es porque generalmente se ignoran sus constituciones y su importancia; bajo este concepto, debe entenderse lo que hemos dicho en el texto, y aunque preveemos ya la objecion que se nos puede hacer sobre la admision de esta comunidad religiosa en el Estado de Guanajuato, supuesto que sus autoridades se hallarian apoyadas en el decreto de 23 de Junio de 1845, esta objecion no procede, porque entendemos que su fuerza depende de la confusion que se introduzca maliciosamente entre los di-

BIBLIOTECA MUNICIPAL



„tablecido en sus leyes fundamentales (1).” Así es que si el soberano debe excogitar y practicar los medios precisos, que dan por resultado el bienestar de la sociedad sin desviarse de los que ésta misma ha consignado en su carta fundamental, los estados de la confederación mexicana, representados por sus legislaturas, como soberanos, tienen facultades de restablecer comunidades religiosas, siempre que en semejante restablecimiento se interese la mejor suerte de la sociedad á quien representan, sin apartarse ni un solo momento de lo que prescriben las leyes constitucionales, supuesto que el código que tiene este carácter en nuestro país, dijo primero en el artículo 9.º de la acta constitutiva, y luego en el 157 de la constitucion federal, que: “El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres „poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse „dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo „depositarse en un solo individuo.” Y esa misma constitucion, dijo tambien en su artículo 171, y luego la nacion lo ratificó substancialmente en el 29 de la acta de reformas, que *en ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independenciam de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y la division, tanto de los poderes generales, como de los de los estados.*

La constitucion del país declara la soberanía de los estados, y les concede ó por mejor decir, explica que tienen derecho de legislar, el cual consiste en dar ó establecer leyes, ménos en lo que corresponde á los puntos ó cláusulas que contiene el artículo 162, por el que les está restringida aquella; pero en los demás pueden obrar libremente mandando, prohibiendo, permitiendo y castigando, pues estas cuatro circunstancias son propiedad de la ley, que indica que su influencia es indefinida, é ilimitada la órbita en que obra. El Soberano, que manda, prohíbe, permite y castiga, no puede tener una capacidad limitada, de suerte, que todos los objetos que se encuentran bajo su inspeccion, se hallan sujetos á las abrogaciones, dispensaciones, interpretaciones ó mudanzas que les imprima el Soberano, porque

versos sistemas de gobierno que han regido á la Nacion, y los cuerpos que han funcionado como órganos del Soberano. Supongamos que el decreto solo hubiera permitido el establecimiento de la Congregacion de Misioneros, instituida por San Vicente de Paul en los puntos litorales de la República, ó en los países ocupados por salvajes, y que sin embargo, cualquiera otro Estado de nuestra confederacion los hubiera llamado á su seno; ¿se habrian establecido, no obstante que el decreto no los permitia entonces como ahora los permite en toda la extension de la República? Claro es que sí. Y ¿por qué? Porque con esta religion no ha habido todavía las antipatías que los mandarines tienen para con los Jesuitas; pero sin duda alguna los Estados tienen facultad para restablecer institutos religiosos suprimidos, y confesarán esta verdad los detractores, cuando las pasiones no ofusquen su razon, y dejen el corazón y el entendimiento en su ejercicio ordinario.

(1) Véase la Cartilla Social ó breve instruccion sobre los derechos y obligaciones del hombre en la Sociedad civil, escrita por el Sr. Conde de la Cortina y de Castro, Cap. V.

esté persuadido de que así cumple su mision. Tal es la naturaleza de la soberanía, y cualquiera que pretenda desfigurarla, se equivoca, y confunde esas doctrinas que son tan claras y luminosas. Bajo este concepto, es incuestionable, que los estados pueden restablecer una religion, porque la facultad que es necesaria para alcanzar el fin propuesto, está contenida en el mandato ó permission, que son dos de los elementos que constituyen la naturaleza de una ley. Los estados como soberanos, tienen tambien bajo este título que proteger la religion que han adoptado sus representados, ó la nacion entera, representada en córtes, porque “el príncipe, dice Vattel, el director, á que „la nacion ha confiado el cuidado del gobierno y el ejercicio del soberano poder, está obligado á velar en la conservacion de la religion „adoptada, del culto establecido por las leyes, y autorizado á reprimir „á cuantos tratasen de destruirlos, ó perturbarlos; pero, para que ese „deber sea desempeñado de un modo no ménos justo que sábio, no „perderá jamás de vista la cualidad que á ese desempeño le llama, y „la razon que se le impone. La religion es de una extrema importancia para el bien y tranquilidad de la sociedad; y el príncipe está „obligado á velar en cuanto interese al Estado. He ahí toda su vocacion para mezclarse en la religion, para protegerla y defenderla (1).” Concluyamos, pues, que los Estados, que tienen todos los caracteres propios de la soberanía, y que están en ejercicio de sus funciones, representados por sus legislaturas, se hallan plenamente facultados para restablecer religiones por sí solos, sin necesidad de recibir aquellas del Congreso general, por medio de una especial delegacion, como que esta creencia está desmentida con el hecho innegable que ocurrió en el Estado de Guanajuato, al hacer el llamamiento de los Paulinos. Por otra parte, el Gobierno del Estado de Querétaro ha reconocido en la Legislatura, sin querer, la facultad que ésta tiene de restablecer á los miembros de los institutos religiosos suprimidos, porque el Exmo. Sr. Gobernador, D. Francisco de P. Meza, dijo en el oficio que pasó al Honorable Congreso, en 17 de Octubre de 1849, y que éste insertó en el manifiesto que publicó en 17 de Noviembre de aquel año (2), con ocasion de la famosa cuestion de que ántes tratamos: “Si el decreto (es decir, el marcado con el „número 8, que restableció en Querétaro á los Jesuitas) se contrajese „únicamente á encargar los colegios á los individuos que pertenecieron á la extinguida Compañía de Jesus, nada tendria yo que objetar, „porque mis sentimientos se identifican con los del Honorable Congreso, para que á la juventud del Estado se le proporcione la mas „brillante instruccion, y porque está en las facultades de esa Honorable Legislatura arreglar este importante ramo de la manera que estime conveniente; pero como el artículo 1.º del decreto de que se

(1) Derecho de gentes, Lib. 1.º Cap. XII, §. 133.

(2) Consta en las págs. 76 y 77 del mismo manifiesto.